

der manifestar ante el Senado que los reclamos de los dignísimos prelados de la iglesia chilena no tienen razón de ser. Aunque parezca atrevida esta proposición, creo que oyéndome el Senado talvez se persuadirá de que tengo razón. Algunos de mis compañeros creen que la reclamación está fundada en los principios más inconcusos de verdad. En esto el acuerdo parece imposible.

Si hai señores Senadores que quieren modificar el proyecto, tanto vale que se llamen comisión del Senado como reunión particular, entre ellos pueden ponerse de acuerdo en sus modificaciones i traerlas al debate; pero esperar ese acuerdo entre personas que sostienen ideas diametralmente opuestas, me parece imposible. Anoche mismo, señor, cada uno sostuvo su opinión. Yo tuve la desgracia de ser único entre todos mis demás compañeros. Estuve en oposición absoluta en ideas i mi papel se redujo a manifestar cuáles habían sido las razones de la comisión para consignar tales o cuales artículos. Esas razones no valieron para muchos de mis compañeros. En otros puntos estuvimos de acuerdo en el fondo, pero no en la forma; i en otras estuvimos de acuerdo en la forma, pero no en el fondo.

No se puede llegar fácilmente a una resolución en una materia tan grave i en que están de por medio principios profundamente arraigados en la conciencia de cada uno.

Respecto a la Comisión que propone el Honorable señor Larrain, recuerdo que el debate anterior del Senado se contrajo a saber si todo el Código pasaba o nó a Comisión. Pero ¿qué acordó en consecuencia la Cámara? Acordó principiar a discutir en particular cada uno de los artículos objetados. Nombrando ahora una Comisión i pasando a ella esos artículos, indudablemente revocaríamos aquel acuerdo sin ningún resultado práctico. Podemos, señor, seguir discutiendo. Yo no necesito del informe de comisiones. Tengo mi trabajo hecho para defender uno por uno los artículos objetados. El Senado juzgará de mis razones, i no tengo para qué repetir las en una Comisión. Lo mismo sucede con mis Honorables compañeros que tienen opiniones distintas. Entre ellos pueden ponerse de acuerdo.

Queda todavía el otro punto que antes indiqué. Si no precede el acuerdo de que se den por aprobados todos los artículos que no han sido objetados, dejamos abierta esta puerta. En un proyecto de tan largo aliento como éste, se debe suponer que todo aquello que no ha sido materia de observaciones cuenta con el asentimiento unánime de la Cámara.

El señor **Presidente**.—El señor Senador propone que pasen a comisión todos los artículos objetados o simplemente los que ha enumerado el señor Larrain?

El señor **Reyes**.—En tésis jeneral, yo no acepto la comisión, pero si ésta hubiera de nombrarse, yo propongo una indicación subsidiaria en el sentido de dar por aprobado el proyecto de Código en la parte que no haya sido objetado, pasando a comisión los demás artículos para que la Comisión informe acerca de ellos.

El señor **Marín**.—Yo creo que la indicación del Honorable señor don Rafael Larrain debe aceptarse, porque ella tiende a acelerar el trabajo en que estamos empeñados. No encuentro las dificultades con que tropieza el señor Reyes para establecer algún acuerdo. Anoche mismo en una reunión que tuvimos la opinión del señor Reyes no estaba lejos de la de los otros señores. Si pudo aceptar muchas de las ideas

que allí se espresaron ¿por qué no habría de aceptar otras, si las cree aceptables? I si así fuera, estoy seguro que en una sesión o dos quedaba todo concluido.

Mientras que ahora ¿qué es lo que sucede? Que la discusión en pleno Senado se hace interminable; no hai término medio, porque muchas veces por capricho o por amor propio hai que sostener lo que desde el principio se propone. En la Comisión no sucede así; se puede discutir tranquilamente, tomando en cuenta las opiniones de los señores Obispos i las de los sostenedores del Código.

Mientras tanto, la Cámara puede ocuparse de discutir la reforma electoral, que es muy importante; los presupuestos, que luego han de venir de la de Diputados; las leyes de contribuciones, etc.

La discusión del Código necesita mucha detención, porque así como el Código Civil fué muy estudiado, el Código Penal, no debe serlo ménos. No debe mirarse con indiferencia porque es un asunto muy trascendental.

Yo acepto, pues, la indicación del señor Larrain, porque la creo provechosa. No veo inconveniente para que también se tomen en cuenta por la Comisión los artículos que tengan relación con los objetados, porque no sería posible dejar en un Código como éste que un artículo diga aquí una cosa i otro de la misma naturaleza diga otra distinta.

Esta indicación no da motivo para que los señores Ministros digan que se quiere retardar el asunto, porque, al contrario, se gana tiempo aceptándola.

Como he dicho, podemos ocuparnos mientras tanto de la lei electoral, de la de presupuestos, de las de contribuciones, (que ojalá no vinieran,) cuyo despacho dice el señor Ministro de Hacienda que es urgentísimo.

Puesta en votación la indicación del señor Larrain Moxó resultó desechada por nueve votos contra siete.

Se levantó la sesión.

SESION 23.ª EXTRAORDINARIA EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobación del acta de la sesión precedente.—Cuenta.—Continúa la discusión particular del proyecto de Código Penal.—Se pone en debate el inciso 17 del art. 12.—El señor Larrain Moxó formula una indicación que se discute, i puesta en votación resulta empate de votos.—Constituido el Senado en Comisión, i sometida de nuevo a votación la indicación del señor Larrain Moxó es aprobada.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores Aldunate, Aristegui, Barros Moran, Concha, Correa de Saa, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, Lira don José Ramon, Marín, Matte, Pérez don Santos, Pinto, Reyes, Solar i los señores Ministros del Interior, de Justicia i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó un oficio de la Cámara de Diputados en el cual participa haber aprobado, con algunas alteraciones, el presupuesto de gastos públicos del Ministerio de Hacienda para el año de 1874. Quedó en tabla.

Se puso en discusión particular el inciso 17 del art. 12 del proyecto de Código Penal, que es del tenor siguiente:

“Cometer el delito en lugar destinado al culto cristiano.”

El señor **Larrain Moxó**.—Principiaré, señor, diciendo que hasta cierto punto no debe extrañarse que el señor Senador Reyes i el señor Ministro

del Interior, como autores que son del proyecto, encuentren el trabajo que han presentado perfecto, acabado, i que por esto Sus Señorías hayan manifestado tenaz resistencia para aceptar toda modificación, toda observación, no ya sobre el fondo de algunos artículos, sino hasta sobre la redacción, que talvez no quisieran ver cambiada ni en una sola palabra. Sin embargo, me parece que el Senado no debería ir, como lo desearian los señores autores del proyecto, hasta dar una aprobación ciega, sin el menor exámen previo, a la obra que se le presenta. Digo esto, señor, porque se ha llevado con tal lijereza la discusión que no se ha accedido siquiera a que ciertos i determinados artículos, muy pocos, pasasen a una Comisión para que, examinándolos i tomando en consideración las objeciones que se habian hecho, procurase conciliar las opiniones i redactarlos de modo que no quedaran en contradicción con otras disposiciones del Código, i guardasen la armonía i unidad que todas deben tener entre sí. Los que hemos hecho algunas observaciones a ciertos artículos del proyecto no hemos tenido tiempo ni el estudio necesario para hacer este trabajo, que yo encomendaba a una Comisión; porque no estamos en la situación del señor Reyes ni del señor Altamirano, que han empleado largos años en redactar ellos mismos todo el Código, i que naturalmente tendrían un conocimiento profundo de todo él. El señor Senador Reyes hizo el cargo a los que hemos hecho algunas objeciones al proyecto de que lo que pretendíamos era no dejar pasar este Código. Casi no necesito decir, señor, que ha estado muy distante de nosotros ese propósito; no hacemos observaciones al proyecto, puramente por oponernos que llegue a ser lei de la República. Creemos que la administración de justicia se va a mejorar, que la República va a ganar mucho con este Código, creemos, en una palabra, que es bueno; pero, como obra humana, tiene sus defectos, i nos parece que deber nuestro es corregirlos i por eso queremos examinar, estudiar, no aprobar a ciegas. Esto no puede significar el propósito de demorar la aprobación del proyecto, de diferir la indefinidamente. Muy lejos de esto; lo que me movió a hacer indicación para que algunos de los artículos objetados pasasen a Comisión fué que de esta manera el exámen se haría mas fácil, mas espedito, mucho mas corto.

Como esta indicación no se aceptó, entraré, sin todo el estudio que hubiera deseado, al debate.

Señor, la idea que combato desde que tuve ocasión de hacerme cargo de los artículos objetados por los señores Obispos ha sido una que encuentro aceptada en distintos puntos de este Código, cuál es la de asimilar completamente el culto católico a todos los otros cultos tolerados. Llamo especialmente la atención del Senado a esta idea que domina en todas las disposiciones del Código: no hacer diferencia alguna entre el culto católico, reconocido i profesado por el Estado, i los cultos disidentes considerados por nuestra Constitución i por nuestras leyes como cultos privados. Hai mas todavía; se señalan penas mas graves para ciertos delitos privados que para los mismos delitos si se refieren a la iglesia, cuando esta misma circunstancia debería ser agravante, puesto que el delito toma en este último caso el carácter de público.

El artículo que está en discusión dice que será circunstancia agravante cometer el delito en un lugar destinado al culto cristiano, estableciendo de esta manera la mas perfecta igualdad entre el culto católico, que es el del Estado, i el único reconocido por

nuestras leyes como público, i los cultos disidentes, que tambien son cristianos. Esta igualdad es lo que me parece que nosotros no podemos establecer; porque no la establece nuestra Carta fundamental, porque no la establecen nuestras demas leyes, en las cuales existe, por el contrario, la diferencia mas notable i mas marcada entre la iglesia reconocida por el Estado i las demas iglesias disidentes, a las cuales considera puramente como privadas, cuyo culto no tolera sino en privado.

El Senado comprenderá que no es posible dejar de establecer diferencias entre el templo católico, consagrado, público, i el templo privado, que no es consagrado, de los disidentes, sin ponerse en pugna con todas nuestras leyes que distinguen de la manera mas espresa i terminante la iglesia católica de los cultos disidentes. La misma lei interpretativa del art. 5.º de la Constitución considera a los cultos disidentes como cultos privados.

No hablamos tampoco de los oratorios i capillas de particulares católicos; nos referimos única i exclusivamente a los templos católicos en que se manifiesta la Majestad Divina, i que por esto tienen el carácter de sagrados i son para nosotros mas dignos de respeto i veneración. Nada de esto sucede en un templo protestante, que por lo mismo no tiene el carácter de sagrado.

Para poner, pues, en consonancia este Código con la Constitución del Estado i con todas nuestras demas leyes hago indicación para que en lugar de las palabras *culto cristiano* se ponga *culto público*.

El señor **Irrarrázaval**.—Si fuera posible, señor Presidente, hacer traer el libro de actas de la Comisión sería muy conveniente que así se hiciera, para leer las que tienen relación con este inciso. Entendiendo que en el seno de la Comisión hubo diverjencia de opiniones, i sería bueno saber las razones que se alegaron.

Yo he procurado conocer todos estos antecedentes i he venido a la Secretaría con el objeto de leer este libro, pero he tenido la desgracia de no encontrarlo; despues no he tenido tiempo.

Esto no quitará mucho tiempo tampoco, si el señor Senador Reyes, con su buena voluntad i conocimiento minucioso que debe tener de ese libro, se presta a buscar las actas que tengan relación con los artículos que vamos discutiendo.

El señor **Secretario**.—Va a traerse, señor.

El señor **Reyes**.—En la primera sesión para revisar el Código que tuvo la Comisión, 21 de mayo de 1870, estando presente los señores Avalos Altamirano, Ibañez, Renjifo i el Secretario, bajo la presidencia del que habla, llegó la discusión hasta el inciso 19 del proyecto primitivo, que ahora es 17. Allí se lee lo que sigue: (*leyó*).

Este fué el primer acuerdo de la Comisión.

El señor **Irrarrázaval**.—¿El Código español decía sagrado?

El señor **Reyes**.—No recuerdo bien, señor. Así es que la idea comprendida en las palabras *culto cristiano*, como lo espresa el acta, fué adoptado por unanimidad.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—El Código español dice: cometer delito en lugar sagrado e inmune."

El señor **Irrarrázaval**.—¿Cual es el número del artículo?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Inciso 17 del art. 10.

El señor **Reyes**.—En la revision, a consecuencia de las alteraciones introducidas en el Código, el núm. 19 pasó a 16. En el acta del 31 de marzo de 1873 se dejó consignado el mismo inciso, no habiéndose opuesto mas que el señor Fabres.

Posteriormente se trató del mismo asunto i el acta respetiva dice: (*leyó*)

No hai nada mas sobre el particular.

El señor **Irrarrazaval**.—Debe haber, señor, por que se nota que ha desaparecido la palabra "esclusivamente," usada en las redacciones anteriores.

El señor **Reyes**.—Tiene razon Su Señoría. Hubo una tercera revision; pero el libro no alcanza a comprender esa acta a consecuencia de haber tenido que sacar copia de los borradores para imprimir el Código. Por lo demas, el señor Renjifo ha corrido con la impresion del Código i debemos suponerlo bastante leal, señor, para copiar testualmente los artículos. Sin duda en alguna sesion anterior se suprimió la palabra exclusivamente.

Continúo, señor. El inciso 17 del art. 12 está virtualmente objetado por la representacion de los ilustrísimos preladados chilenos. Aunque no citan el número dicea testualmente como sigue:

"Por diversos artículos se equiparan los delitos cometidos contra el libre ejercicio del culto i en lugares sagrados, a los que se cometen contra ministros, ejercicio de culto i en lugares que éste se ejercite con respecto a los cultos cuya publicidad escluye la Constitución del Estado, i esto se halla en abierta oposicion con esa prescripcion constitucional. Porque la tolerancia del culto doméstico i privado que permite la lei de 27 julio de 1865 interpretativa de dicha Constitución, no puede dar carácter público a los que usen de ese permiso: tanto mas cuanto que el art. 1.º de dicha lei interpretativa, no consiente que el culto disidente se ejerza fuera de la casa particular, i para que haya lugar sagrado se necesita que éste sea público i de propiedad pública o comun. Si hubiera de haber perfecta igualdad entre todos los cultos, preguntamos ¿a qué quedaba reducida la exclusion del culto público de cualquiera otra religion que no sea la católica prescriben el art. 5.º de la Constitución del Estado?"

"Inbuido en esas máximas falsas i anti constitucionales el proyecto del Código no señala pena a los delitos de sacrilejio quen no tienen análogos en las sectas disidentes. Nada se estatuye sobre los diversos casos de inmunidad local, la violacion de la clausura i del respeto debido a las vírjenes consagradas a Dios. Nada tampoco sobre la suplantacion del sacerdocio, fingiéndose sacerdote para celebrar la misa u oír confesiones, abusos no solo gravísimos contra el culto de Dios, sino tambien causas de irreparables daños para los ciudadanos. I lo peor es que en estas omisiones hai verdadera de rogacion de penas existentes, pues con la promulgacion del Código queda derogado todo lo vijente."

Voi a hacerme cargo de estas observaciones, principiando por declarar que, aunque profeso el mas profundo respeto a los dignísimos preladados que han suscrito esta presentacion, como tambien, aunque en menor escala al Honorable Senador que la ha patrocinado, me parece perfectamente conciliable el carácter de ferviente católico con el de lejislador. Ambos caracteres guardan completa armonia. Yo tengo enajenada mi conciencia a la fé católica, pero la conservo independiente en todo asunto que se relacione con el puesto de lejislador. Como tal he jurado una Constitución que me manda defender i conservar in-

edlumes los derechos e intereses de mi país, sea quien quiera que los ataque u ofenda.

Hago estas observaciones para probar que en las disposiciones legales no siempre puede un católico lejislador obedecer ciegamente a lo que llamaré criterio católico. Se trata, por ejemplo, del artículo en debate, i sucede que los señores Obispos no quieren ni pueden mirar las sectas desidentes sino bajo el punto de vista católico, esto es, como herejes, como individuos que está fuera de la iglesia, la cual no tiene para ellos mas que escomuniones i anatemas. Nosotros, lejisladores, no podemos suponer que los disidentes están fuera de la sociedad civil; nó, ellos tienen derechos que están garantidos por la Constitución, i al garantir los derechos civiles de los disidentes no creo que ofendamos en nada los preceptos de la religion católica.

Segun la Constitución—i al hablar de ella es necesario tomar en cuenta la de 33 i la lei interpretativa del art. 5.º—la única diferencia que hai entre nosotros los católicos i los disidentes es que a nosotros se nos permite la propaganda i el culto público, mientras que a los desidentes solo les es lícito adorar a Dios en privado. I esta diferencia es por cierto bien sustancial. Nuestras ideas podemos difundirlas al aire libre bajo el amparo de la lei i protegidos por ella; al paso que las de los disidentes permanecen encerradas dentro de un estrecho recinto, i ya se sabe que una idea aprisionada, aunque no sea perseguida, no puede hacer muchos prosélitos.

Segun nuestra Constitución, es tan digno del respeto de la lei i de los ciudadanos el lugar en que los disidentes adoran a Dios como a puél en que nosotros celebramos nuestro culto. De otra manera habria sido una burla la lei interpretativa de 1865. Esta lei permite el culto privado de los disidentes; el Senado sabe que por culto se entien de la adoracion que las criaturas tributan a Dios. Cierto es que en las iglesias públicas de los católicos está presente la forma que representa la Majestad Divina, bien que Dios está en todas partes, pues que es el único ser que tiene el don de ubicuidad; pero el artículo no toma en cuenta esta circunstancia. No se trata en él de ofensas hechas a la Majestad Divina, sino del respeto que todo el mundo debe tener por los lugares en que cualquier creyente tributa su culto a Dios. El artículo comprende no solo las iglesias públicas de los católicos sino tambien las iglesias privadas i los oratorios de las mismas, así como las iglesias de las sectas cristianas.

Se ha dicho que el artículo no debe comprender las iglesias i oratorios privados de los católicos; sin embargo, me atreveria a asegurar que si en el inciso no se hubiera hablado de culto cristiano sino de culto católico, haciendo estensiva la circunstancia agravante a las capillas i oratorios en que se celebran actos de nuestra religion, no habria merecido observaciones de parte de los señores Obispos. Lo han objetado porque encuentran en él una nueva garantía dada al culto disidente, que en su conciencia rechazan, pero que apesar de esto merece el respeto de la lei despues de promulgada la interpretacion del art. 5.º de la Constitución. Antes de esta lei, el inciso tal como está redactado no habria podido aceptarse; pero despues de ella ningun Código Penal puede dejar de contenerlo.

Los señores Obispos observan que el Código no contiene penas para el sacrilejio. Es cierto que no se encuentra en él la palabra; pero tambien es cierto que están penados todos los hechos que constituyen el sacrilejio. Segun las leyes españolas, el sacrilejio es p r-

sonal, real i local. Se comete el 1.º cuando se ataca, hiere o maltrata a persona sagrada; el 2.º cuando se hurta o se ultrajan cosas sagradas; i el 3.º cuando se comete el delito en lugar sagrado. Las penas que las leyes españolas señalan son en primer lugar la escamion, que creo no se hará un cargo a los redactores del Código por no haberla enumerado entre las que pueden aplicar las autoridades civiles; en segundo lugar el presidio; en tercer lugar el destierro; i en cuarto lugar la multa. Todas estas penas pueden aplicarse los tribunales arbitrariamente, esto es, en la estension que lo tengan a bien. En el Código sucede lo contrario. El sacrilejio local lo castigan el inciso 17 del art. 12 i el art. 156 que dice así:

“Art. 156 El empleado público que, abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere registro en sus papeles, a no ser en los casos i forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o con la de suspensión en cualquiera de sus grados.”

En cuanto al sacrilejio real está castigado en el art. 452, imponiendo penas al que sustraiga objetos destinados al culto.

Por lo que hace al sacrilejio personal, el art. 404 dice así:

“Art. 404. Las lesiones ménos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.”

De manera que cualquiera lesion que no consista en heridas, en golpes ni en maltrato, cualquiera lesion por insignificante que sea hecha a un sacerdote tiene por pena, presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, que duran de dos meses a tres años, advirtiéndole que si la ofensa recae sobre un eclesiástico constituido en dignidad el delito tiene la circunstancia agravante espresada en el inciso 18 de art. 12, lo que importa en el lenguaje del Código que el reo debe sufrir el grado máximo de la pena, lo que es lo mismo, que ésta puede llegar hasta cinco años. I despues de esto han tenido razon los señores Obispos para afirmar dogmáticamente que el Código no castiga el sacrilejio? Sus Señorías buscarían talvez paa labra, i no habiéndola encontrado, Sus Señorías no supieron que los autores del Código habían castigado con mas severidad que las leyes españolas los hechos que constituyen el sacrilejio.

Los señores Obispos tambien afirman que el Código no castiga la suplantación del sacerdocio, siendo así que en él se encuentra el art. 215 que a la letra es como sigue:

“Art. 215. En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales.”

Las penas a que este artículo se refiere son las de reclusión menor en cualquiera de sus grados o sea de dos meses a cinco años, i multa ciento a mil pesos. No parece creible que los señores Obispos discurrieran una pena mas rigorosa.

Se observa que tienen la misma pena los delitos cometidos contra todos los cultos, ya sean católicos o disidentes.

Este es un error que nace de no conocer el mecanismo del sistema de penalidad del Código.

La legislación española establece penas inflexibles i determinadas que encierran al juez dentro de un círculo de hierro. Así, por ejemplo, si en medio de una

riña, en que la pasión se exalta i la razón se ofusca, un hombre mata a otro la pena del delito es la de muerte. Si por el contrario, despues del homicidio el hechor se complace en mutilar el cadáver o en hacer mas penosa su agonía la pena es tambien la de muerte. En nuestra propia legislación patria tenemos el Senado consulto de 1824, que castiga con dos años de presidio tanto la herida que consiste en un rasguño, como veinte heridas que pongan al paciente en los bordes del sepulcro, con tal que no muera, i con tal que sea cuchillo el instrumento de que se ha valido el hechor. Este gravísimo inconveniente de nuestra legislación ha sido remediado por el Código, en el que cada pena tiene grado mínimo, medio i máximo, para que el juez pueda tomar en cuenta las distintas i muy variadas circunstancias que diversifican los delitos. Pero aun en cada grado la penalidad es muy diferente. Si por ejemplo, a varios delitos se señala la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, no por eso se crea que es uno mismo el castigo de todos esos delitos, puesto que pudiendo elegir el juez entre cinco i diez años, aun cuando todos los reos sean condenados a presidio mayor en su grado mínimo, puede hacerse sufrir a unos cinco, a otros seis, a otros siete, a otros ocho, a otros nueve i a otros diez años de penitenciaría.

Ya vé el Senado que bajo las apariencias de una misma pena se encierran tantas diferentes cuantas sean los días que haya de cinco hasta diez años.

Aplicando este sistema a la penalidad del Código, si un juez se encontrase con una ofensa hecha a un ministro de secta disidente en el momento de ejercer un acto de su culto i otra ofensa igual hecha a un ministro católico en circunstancias análogas, aun cuando para ámbos casos no tuviera mas que una sola pena, la aplicaría con mas rigor en el segundo que en el primero, pues que el delito debería haber producido mayor alarma en la sociedad.

El señor **Marín**.—Yo acepto, como el señor Reyes, el principio de que deben merecernos igual respeto el templo católico i el templo disidente, porque en uno i otro se adora a la Divinidad. Este principio, señor, es conforme a la tolerancia i a la sana filosofía. Pero imponer la misma pena al delito que se comete en un lugar destinado al culto público que al cometido en una casa privada es algo que pugna con los principios universales de la jurisprudencia, i que ni siquiera se aviene bien con nuestra Constitución.

El culto público católico es privilegiado en Chile, como todos lo sabemos. En consecuencia, para los delitos que con él se relacionan hai circunstancias agravantes. No sucede lo mismo para con los delitos cometidos en una casa privada o en un templo disidente, ila pena para este caso debe ser distinta. El culto privado no está bajo el amparo, bajo la protección privilejiadora de la lei, i los delitos allí cometidos caen bajo el imperio de la lei comun; no producen las circunstancias agravantes que produce el lugar público sagrado.

Se le puede faltar a un individuo en su casa, en la calle o en otro lugar cualquiera, i el delincuente queda sometido a la lei comun. Pero supóngase que alguien atenta contra un Diputado, contra un representante del pueblo. En este caso el tribunal tiene que atender a las circunstancias agravantes que aumentan el grado de la pena i tendrá que aplicar una pena escepcional.

Recuérdese, señor, que en los edificios privados la autoridad no tiene jurisdicción. En mi casa puedo yo

hacer lo que se me ocurra o antoje; del mismo modo, no tiene la autoridad derecho para conferir inmunidades al templo privado, al templo protestante, que no pasa de ser un edificio privado.

No sucede lo mismo con los templos católicos, que son protegidos i privilegiados por las leyes del Estado i que gozan de inmunidades. Estas doctrinas son conformes a los principios de jurisprudencia de todo el mundo, como no lo negará el señor Reyes.

Pero parece que se pretende dar mas ensanche a esa lei hipócrita de interpretacion del art. 5.º de la Constitucion. Lo lógico, señor, habria sido ir hasta la libertad de cultos, i establecer para todas las sectas los mismos derechos i las mismas garantías. Pero no se quiso hacer esto i se apeló a las concesiones a medias, a las transacciones cobardes, i hé aquí el resultado que hemos obtenido andando el tiempo. El señor Reyes quiere sentar principios que cree verdaderamente liberales, pero se lo impide la lei. Por eso es que Su Señoría, con mucha habilidad i talento, ha evadido la verdadera objeccion que al proyecto hacen en este punto los señores Obispos.

Desde el momento que la autoridad no puede ejercer jurisdiccion dentro del recinto de la casa privada no puede tampoco conceder inmunidades bajo ningun pretexto. Si queremos que desaparezcan los privilejios i sea la lei igual para todos reconozcamos la libertad de cultos. Este es el único camino lógico, franco i digno.

Por lo tanto, en el estado actual de nuestra legislacion i mientras la católica sea iglesia privilegiada por nuestra leyes, no debe asignarse una misma pena a los delitos cometidos en el lugar público destinado al culto católico i a los cometidos en lugares privados, por mas que éstos estén tambien destinados al culto.

El señor **Larrain Moxo**.—El Honorable Senador Reyes ha disertado largamente sobre diversos artículos del Código sin concretarse al que está en discusion. Sin embargo, me alegro del jiro que se ha dado a esta, porque él prueba la razon que tuve al pedir que pasaran a Comision los artículos que tuve el honor de objetar.

Primeramente, pido a los señores Senadores se fijen que de lo que se trata actualmente no es sino de la agravacion de una pena, i yo pido que la agravacion sea únicamente para los delitos cometidos en el templo público, que es el templo católico, único reconocido por el Estado; el templo católico es el templo bendito, el templo sagrado. En cuanto a los demas templos privados quedarán comprendidos en el artículo 156.

A este propósito, el Honorable Senador Reyes nos ha citado el art. 156, de cuya lectura se desprende que la Comision redactora ha igualado el templo público con la casa particular. Dice ese artículo (*ley*).

El señor **Reyes**.—Sírvasse leer la última parte que trata de la pena, señor Senador, no trunque el artículo.

El señor **Larrain Maxó**.—No tengo costumbre de hablar; i por lo tanto no permito que se me interrumpa.

El señor Senador al fin de su discurso ha espuesto que el juez, segun el proyecto de Código que discutimos, debe hacer diferencia, i aplicar mayor pena cuando se trate de una ofensa hecha a un sacerdote católico que esté ejerciendo un acto del culto, que a un ministro disidente en iguales circunstancias. Yo pido al señor Secretario que tome nota de esto porque me servirá para cuando se trate de artículos pos-

teriores. No obstante, aun siguiendo al señor Senador a ese mismo terreno, yo digo: no dejemos al capricho de un individuo interpretar la lei como quiera, consignemos claramente esa doctrina en la lei, procuremos que las disposiciones de ésta sean claras i terminantes para que sean rectamente aplicadas.

Pero se ha dicho que yo sufría un equívoco al manifestar que la idea que ha dominado en los autores del Código era establecer una completa similitud entre el culto de la iglesia católica i el de los disidentes. Para probar que es así me bastará solo leer el epígrafe del párrafo 2.º del título 3.º que dice (*ley*). Ya vé la Cámara que hasta aquí establece la Comision esa completa similitud a que me he referido.

En cuanto a las observaciones del Honorable Senador referentes a otros artículos, como aquella que se refiere al art. 215, las contestaré oportunamente.

Por ahora no haré mas que reproducir mi indicacion para que se sustituya la palabra *Cristiano* por la de *público* .

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Señor, en la discusion actual seré mui breve.

Se trata de aceptar o no una idea que se desprende clara, neta, francamente, de los artículos de que nos ocupamos.

No hai equivocacion posible en la eleccion del camino que cada señor Senador quiera seguir, atendiendo a su conciencia, a la idea que tenga formada de nuestra situacion legal i de nuestra situacion social.

Para la Comision no ha habido vacilacion. Todos sus miembros desde el primer instante en que esta cuestion reclamó su atencion, tomaron sin vacilar i prontamente su puesto.

Uno de ellos reclamó la garantía de que en este artículo se trata para el culto católico, que es el nuestro, que es el de la inmensa mayoría de la República.

Todos los demas estuvieron resueltos a llevar hasta la lei, el comun amparo que exige i reclama para la conciencia de todos los hombres, la justicia, la voluntad de la nacion.

He dicho la voluntad de la nacion, señor, i en efecto, ella ha sido claramente manifestada i viene siéndolo de mucho tiempo atras.

Señor, el principio que reclama respeto para la conciencia del hombre, justamente en lo que se relaciona con el modo que él cree preferible para tributar culto a Dios, es tan sagrado, tan respetable, tan poderoso, que no ha habido en el mundo valla bastante fuerte para detenerlo en su marcha siempre progresiva, al traves de los siglos i de las luchas que en diversas épocas han ensangrentado los pueblos.

Cuando en alguna parte se ha alzado, para cerrarle el paso, la lei en su forma mas severa, la lei ha sido burlada. Cuando a la sombra de la lei se ha ejercitado el poder de los Gobiernos en imponer silencio a las conciencias, ese poder ha resultado escaso e impotente.

Es lo que ha pasado entre nosotros.

Antes de la lei interpretativa existia en nuestra patria el art. 5.º de la Constitucion. Este artículo prohibia absolutamente el ejercicio de todo culto que no fuera el nuestro, pero a pesar i a despecho de esa prohibicion se alzaban en nuestras ciudades templos que no eran católicos i en ellos se tributaba a la Divinidad un culto que no era el nuestro.

I se alzaban, señor, porque los hombres que a aquellos cultos pertenecian sabian mui bien que, si la lei estaba en contra, tenian a su favor al pais.

En esta situación llega el momento de reformar nuestra carta.

No habrá olvidado el Senado, el largo i luminoso debate a que dió lugar nuestro art. 5.º—Hubo quienes pidieron la libertad de cultos, i hubo quienes mantenian en todo su rigor la prescripción constitucional.

Pero ¿hubo alguno que pidiera el cumplimiento de ese artículo i la destruccion de los templos que existian con manifiesta infraccion de la lei? No hubo ninguno, según creo.

Porque todos abrigaban la convicción de que no habia gobierno bastante poderoso ni partido bastante fuerte para obligar al país a desandar la jornada que ya llevaba hecha en el camino de la tolerancia religiosa, del respeto a la conciencia ajena, de la civilización, en fin.

La lei interpretativa que no hacia mas que reconocer el hecho existente, el hecho que todos se confesaban impotentes para suprimir, se impuso a todos como una transacción obligada i eso explica su aceptación unánime.

Ahora bien, señor, a la sombra de esa lei el espíritu de tolerancia ha tomado vuelo. Los templos de disidentes que antes se alzaban tímidamente en los cerros, en los suburbios de nuestras ciudades, se alzan ahora tranquilos i arrogantes al lado de nuestras catedrales católicas, al lado de nuestras parroquias.

I ahí se sienten no solo amparados por la lei, sino tambien por la voluntad nacional que miraría un ultraje a ellos inferido, como una fea mancha que vendría a empañar el honor de la nación.

Esta es, señor, la situación legal i este es sobre todo el hecho social.

La Comisión redactora de este Código ha querido que su obra refleje los sentimientos i la situación actual del país, que siendo católico en su inmensa mayoría, ha abierto, sin embargo, sus puertas a todos asegurándoles el goce de los mismos derechos de que nosotros gozamos.

La Comisión no ha querido que le suceda al Código lo que le sucedió al art. 5.º de la Constitución, esto es, que cuando fué reformado habia quedado veinte años atras de la fecha que marcaban los sentimientos i aspiraciones de la sociedad chilena.

La Comisión ha querido que la lei ampare i proteja aquello que el país en masa ha resuelto amparar i proteger para siempre.

Pero en los delitos que pueden cometerse, dicen los señores Senadores, hai mucha diversidad i el Código comete la falta de equipararlos dándoles un mismo castigo.

Nó, señor. El Código señala una pena que abraza una inmensa escala dentro de la cual se moverán los tribunales para aplicar mayor o menor pena según la gravedad de las circunstancias, atendidos los lugares ofendidos, las personas, su dignidad, las funciones que desempeñan en la iglesia, etc., etc.

Si el juez puede elegir entre uno i cinco años, impondrá la misma pena al que ofende al ministro protestante cuando simplemente lee la Biblia en su iglesia, que al que ofende al Arzobispo católico en medio de las mas augustas i solemnes ceremonias de nuestro culto.

Es, pues, un error decir que en el Código no hai mas que una pena; hai tantas cuantas caben en la escala que el juez puede recorrer.

Pero, ¿por qué dice el Honorable Senador Larrain,

dejamos a la arbitrariedad judicial las diferencias que podemos hacer en la lei?

Porque es preciso elegir, señor, entre los defectos de un sistema que deja latitud al juez para medir el castigo, según las circunstancias, i los inmensos defectos del sistema que, queriendo no dejar nada al juez, nos somete a la inflexibilidad de la lei, es decir, a la injusticia constante.

Vaya el señor Senador a cualquiera de nuestros presidios i forme en fila a todos los reos de heridas.

Todos están condenados a dos años, pero unos han hecho solo un arañazo i otros han inferido heridas profundas.

Unos han pagado su delito en quince días, otros necesitarían cuatro o cinco años, pero la justicia i la conciencia del juez han tenido que someterse a la ciega inflexibilidad de la lei.

El Código no podia adoptar este sistema imposible.

Por esto es que no dice: tal pena para el que viole la casa, este santuario de la familia, tal otra pena para el que viole un oratorio, tal cuando se trate de un templo disidente, i tal cuando se trate de un templo católico.

El Código fija una pena bastante amplia para que pueda el juez adaptarla a todas las circunstancias, esto es todo.

¿Qué! ¿se ofende el sentimiento católico porque en el mismo artículo se trata de diversos lugares, todos los cuales reclaman respeto?

Esto ya sería cuestión de palabras i no cuestión de catolicismo.

Lo que hai que averiguar es si nuestros templos católicos quedan bien garantidos, si las personas i las cosas del culto quedan bien protegidas, i es indudable que lo están.

Nosotros que pedimos respeto para los ajenos cultos, no podíamos dejar de pedir i muy eficazmente para la religion en que hemos nacido, en que vivimos i en la cual habremos de morir.

Concluyo, señor Presidente, ¿quiere el Senado que la nueva lei refleje el espíritu actual de nuestra Constitución, el que le infundió la lei interpretativa? Apruebe nuestro proyecto o diga simplemente: "culto cristiano."

¿Quiere que la nueva lei refleje el hecho social que existe sin contradicción, protegido i amparado por la voluntad de la nación? Acepte todavía nuestro proyecto.

Si no quiere esto el Senado, escriba "culto público" como lo propone el señor Larrain, pero entonces retrocederemos hasta mas allá de la fecha de la lei interpretativa.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—Continúa la sesión.

El señor **Irrarrázaval**.—Pido la palabra.

El señor **Larrain Moxó**.—Yo la habia pedido antes; pero la cedo con mucho gusto al señor Irrarrázaval.

El señor **Irrarrázaval**.—Voi a decir muy pocas, señor. El Honorable señor Reyes, al principiar su discurso, después de hacernos una protesta de sus sentimientos i de su fé católica, nos indicaba que en el lugar que ocupa en estos bancos i por el juramento que ha prestado de respetar la Constitución i las leyes obedecería, no a un criterio esclusivamente católico, sino a su criterio de representante del país.

En esto puede haber una cuestion de apreciacion, señor. Yo nada tendria que observar sino temiera que las palabras *critério católico* pudiesen estar en oposicion a la fé católica, en el sentido que las ha usado el señor Reyes. Yo las comprenderia si en ellas se aludiese a una autoridad que impone obligaciones imposibles de conciliar con las prescripciones justas i sensatas de la lei civil. En otro sentido no las comprendo.

I si me he detenido en este punto, es para que el Honorable Senado pueda apreciar mejor las observaciones que hacia el señor Reyes al art. 156, el cual, segun Su Señoría, dará al criterio del juez una latísima escala de penalidad para poder aplicarla segun las circunstancias que contribuyen a agravar o atenuar el delito.

Reconozco, señor, la ventaja que resulta al Código en esa estensa escala de penalidad que establece, porque es en realidad una garantía dejar al juez que pueda graduar la pena en atencion al delito i a las muy diversas circunstancias que pueden acompañarlo. Como lo observaba el señor Reyes, una pena inflexible, que encierre al juez en un círculo de hierro sin dejarle absolutamente moverse, tiene graves inconvenientes.

En este sentido, no puedo ménos que encontrar muy justas las observaciones que ha hecho el señor Reyes en favor de la gradacion que el Código establece. Pero me ocurre una duda que corrobora las objeciones que ha hecho el señor Larrain.

Se trata, por ejemplo, de una ofensa hecha a un sacerdote católico; i mucho me temo que si el juez usa de un criterio como el del señor Reyes suceda que aplique las penas, no en conformidad a la gravedad de la ofensa, segun el criterio de un juez católico, sino que haciendo la misma salvedad de Su Señoría, crea que ántes que el criterio católico deben atender a su criterio de ministro de la lei. I como ésta nada estatuye sobre el particular, i la escala misma que establece puede favorecer las pretensiones del juez es muy probable que éste no haga tampoco ninguna distincion en favor de la dignidad sacerdotal del ofendido e imponga en todos los casos la misma pena, sin atender al carácter que el ofendido inviste. Podria no apreciar la gravedad del delito en atencion a las personas comprometidas, no obedeciendo a un criterio católico, sino a su criterio legal.

No parece, señor, sino que los que han objetado los artículos del Código pretendieran nada ménos que negarse a reconocer la inviolabilidad de los templos disidentes. El señor Ministro del Interior nos decia que la tolerancia era una idea que se habia abierto camino en fuerza de la opinion i hasta contrariando las leyes; que era un hecho social innegable. Agregaba que, siendo permitido el culto disidente, no era posible negarle las garantías que protejen a todo ciudadano.

Todo esto estaria muy bien si discutiésemos los artículos que estatuyen directamente sobre el culto. Pero es que tratamos de la circunstancias especiales que agravan los delitos cometidos en ciertos lugares.

Tan léjos estamos de la intolerancia que pretendemos nada ménos que equiparar el culto privado de los disidentes con el culto en las iglesias privadas católicas, tan numerosas en nuestro pais. Esto no es intolerancia ni ataque al hecho social de que hablaba hace poco el Honorable señor Ministro. Queremos que la lei, que ha distinguido entre culto privado i público, haga distincion entre las penas que deben aplicarse segun las circunstancias que acompañen al delito.

Una de las grandes conquistas del siglo XIX ha

S. E. DE S.

sido sin duda la del respeto i consideraciones a la libertad de conciencia, a la fé religiosa de cada cual, i no creo que hoy se encuentre una sola persona que pretenda incomodar a nadie por motivo de creencias. En este sentido todos rechazaríamos i condenaríamos cualquiera injuria o falta de respeto al culto o a los ministros de cualquier culto permitido en el pais. Por esto es, señor, que nosotros no pedimos ningun privilegio para el culto católico privado, que no estemos dispuesto a conceder al culto privado de los disidentes.

Estoi de acuerdo, por consiguiente, con el señor Ministro cuando nos dice que el pais no toleraria un ultraje hecho al culto de los disidentes, i que por lo tanto la lei debe prestar proteccion a los ministros de este culto. Esta observacion vendria muy bien si se tratara ahora de otra clase de delitos, pero no en este inciso 17 del art. 12, en que solo se trata de si debe o nó considerarse como circunstancia agravante el hecho de que un delito se cometa en un templo privado, sin atender a ninguna otra circunstancia criminal sino al local en que se perpetra.

Repito que no se trata aquí de favorecer actos de intolerancia, sino de establecer una marcada diferencia entre los delitos que se cometen en templos destinados al culto público i los dedicados al culto privado. Insisto en esta observacion porque se la olvida frecuentemente i se argumenta sobre una base falsa.

El señor Ministro ha sostenido que vale tanto decir *culto público* como decir *culto católico*. El error no puede ser mas manifesto desde que con esta última expresion confundiríamos tambien a los oratorios i templos privados católicos, escluyendo los templos disidentes. La gravedad del delito seria mayor en aquéllos que en éstos. Decir, pues, *culto católico* es establecer cierta inmunidad en favor de éste que no alcanzaria a los disidentes.

Estas observaciones manifestarán al Honorable Senado que no hai de nuestra parte intencion ninguna de retroceso, de volver hacia el pasado i todo lo demas que el señor Ministro ha querido imaginar.

Me parece que estas observaciones harán ver al Senado que no hai propósito alguno de intolerancia ni nada que se le parezca. Si alguna vez se ha procurado, la tolerancia es ahora al sostener este cambio de redaccion. Queremos separar el culto católico del disidente mientras éste sea privado en virtud de la lei; por eso decimos: goce el culto disidente de las mismas inmunidades que las capillas destinadas al culto privado de los católicos.

El señor Reyes.—El Honorable Senador Irarrázaval ha colocado la cuestion en su verdadero terreno. Ha dicho Su Señoría que lo que pretende el señor Larrain, autor de la indicacion, es equiparar el culto privado católico con el disidente; de manera que la circunstancia agravante que estamos discutiendo solo se aplique a la iglesia donde se ejerce culto público, esto es, donde está patente la Majestad Divina. Pero la Comision se ha colocado en otro punto de vista i ha dicho: queremos la debida separacion entre el lugar doméstico i el lugar dedicado a Dios. ¿Es lo mismo el delito cometido en uno i otro? He aqui toda la cuestion. Si se trata de saber si el delito cometido es digno de mayor o menor pena, esta es materia del párrafo 2.º título 3.º de la lei. Pero la Comision al redactar el inciso que discutimos solo se propuso completar la enumeracion de las circunstancias agravantes de los delitos, i para esto tomó en cuenta el respeto debido a la creencia ajena, haciendo la debida distincion entre el templo disidente i una casa de habita-

cion. Se trata, pues, de inspirar mas respeto a esos lugares destinados a Dios i es justo que estén colocados en una categoría mas alta que una simple casa particular. Esto está en la naturaleza de las cosas; i se observa a cada paso. Si se me permitiera la comparacion, yo preguntaria si en una casa de habitacion se guarda la misma consideracion al salon de recibida que a la cocina: en ésta se hacen ciertos oficios domésticos que no se harian en el salon. ¿Por qué, tratándose del local dedicado a Dios, aunque sea por los disidentes, no ha de rodearse de mas respeto que a una casa particular? Se ha dicho: no atendamos al delito sino al lugar donde se comete, i esta idea de distincion es cuanto se propone el artículo. Pero no me parece conveniente hacer en esta materia la separacion que existe entre el culto público i el privado. Es preciso infundir en el pueblo respeto por esos lugares destinados a Dios. Quiero decir a los católicos: ustedes respetarán todo lugar donde se adore a Dios, como quiera que esté. Es toda la cuestion.

Con la indicacion del señor Larrain se esdruya bien poco, porque en manos de los prelados católicos está el dar carácter de públicos o dedicados al culto público a todos los templos que quieran, mientras que los disidentes nó, puesto que no gozan de esa libertad.

Pero ¿el artículo puede favorecer al culto disidente? ¿Qué dijo la Constitucion respecto de estos cultos? La Constitucion llamó disidente, permitió el ejercicio de todo culto que no fuese el católico. Nosotros hemos sido mas restrictivos, nosotros hemos espedido que no puede ser profanada la casa donde se adora al verdadero Dios, sin incurrir en una pena mayor; i aun cuando en la frase *culto disidente* se comprende segun la lei interpretativa al mahometano i al judío, nosotros solo hemos establecido la circunstancia agravante para los templos de las sectas que reconocen a Jesucristo, i por esto decimos culto cristiano.

El señor **Irrarrazaval**—Si en el artículo en debate el señor Senador Reyes hubiera establecido las cosas tales como las acaba de esponder el artículo seria mas aceptable, al ménos en el terreno de la lógica.

Desde que la lei interpretativa se refiere a los cultos disidentes, i, segun el señor Reyes, disidentes son los mahometanos, israelistas, en una palabra: todos los que pertenecen a un culto que no sea el católico ¿por qué la comision restringió su artículo comprendiendo solo a los cultos cristianos? Su Señoría decia que se habia querido favorecer con esta inmunidad a los cultos que se dirijen al verdadero Dios, pero ¿acaso el culto israelista no se dirige al mismo Dios que el culto católico? La lógica obligaba a Su Señoría a estender esa prerogativa, no solo a los cultos cristianos, sino a todos los demas cultos.

Si el señor Reyes encuentra diferencia entre el salon de una casa i la cocina, católico como es, Su Señoría debe encontrarla mui grande entre el templo público i el templo privado católico.

Los católicos se contentan para sus iglesias privadas con que se las ponga en un pié de perfecta igualdad con el lugar destinado al culto de los disidentes. Por eso creo que el Senado no vacilará en sustituir en el inciso que se discute la palabra *culto cristiano* por la de *culto público*.

El señor **Barceló** (Ministro de Justicia).—Voi a permitirme algunas palabras: no crea el Honorable Senado que voi a molestarlo por mucho tiempo.

Parece que se está haciendo cierta confusion de las palabras "culto público i privado."

El Código establece como circunstancia agravante el cometer el delito en un lugar destinado al culto cristiano, i la razon de esta disposicion no es que el lugar sea público o privado, sino por el respeto i veneracion que debe tenerse por el lugar en que, cada cual segun sus creencias, rinde culto a Dios.

El templo católico i el templo protestante, ya se llamen público o privado, deben considerarse perfectamente iguales ante la lei. Si los católicos tienen respeto i veneracion por sus templos o iglesias, el mismo respeto i veneracion tienen otros por los lugares o edificios en que practican su culto.

Los templos de los católicos i de los protestantes, públicos los unos, privados los otros, como lugares destinados al culto, son i deben ser exactamente iguales, puesto que en uno i otro existe el mismo motivo, la misma razon que ha tenido en vista el Código para establecer la disposicion que se impugna.

El hecho de que un lugar sea destinado al público todo o a cierto número de personas, que sea para muchos o para pocos no constituye diferencia en el sistema del Código, desde que éste legisla, atendida la condicion, la naturaleza del lugar sin tomar en cuenta el número de personas que de él se sirve.

Si así no fuera, habria tambien podido consignar como circunstancia agravante el cometer un delito en un teatro u otro lugar análogo por el hecho de ser destinado al público.

Como mi objeto ha sido manifestar que la disposicion del Código no toma en cuenta lo público o privado del culto, sino el destino del lugar, no continúo con la palabra.

Pero antes de terminar, haré presente que si el Código habla solo de culto cristiano, es porque no hai entre nosotros otros cultos. Si los hubiera i fueran permitidos; si hubieran judíos i mahometanos naturalmente deberian ser protegidos del mismo modo que lo son los cultos que existen actualmente, puesto que para todos ellos habria las mismas consideraciones.

El señor **Larrain Moxó**.—El señor Ministro del Culto ha concluido diciendo que en el artículo se ha usado de la palabra *cristiano*, porque no existe otra clase de cultos en Chile. Efectivamente, señor, esto es lo que sucede ahora; pero ¿quién sabe si mas tarde no se introducen otros cultos? Si esto llegara a suceder es indudable que esos nuevos cultos quedarian en una condicion mui desventajosa, i parece que no es esto lo que desean los señores autores del Código.

La palabra *público* que yo propongo, es mucho mas jénérica, i no solo sirve para hoy, sino para mañana tambien; porque si alguna vez se declara en Chile la libertad de cultos todos pueden a ser públicos, i por consiguiente todos gozarán de los mismos privilejios de que hoy solo goza el culto católico, que por ahora es el único público, segun la Constitucion.

Por esto es que yo al principio habia pensado en poner la palabra *católico*, porque en realidad es lo mismo, pero por deferencia a algunos amigos, i considerando tambien que la frase *culto público* es mas jénérica, i sobre todo poniéndonos en el caso de una reforma del art. 5.º de la Constitucion, adopté la palabra *público*.

El señor Ministro del Culto ha dicho que para nosotros los católicos tan sagrado es un templo como una capilla o un oratorio. Nó, señor, veneramos mucho mas el templo público que la capilla particular, por cuanto en aquél se manifiesta la Majestad Divina, lo que no sucede en los oratorios i capillas particulares. Por esto es que establecemos una diferencia tan

marcha entre unos i otros, i por eso tambien es que, considerando privados los oratorios i capillas de particulares, los dejamos en el mismo nivel, en cuanto al inciso en discusion, que a los templos disidentes.

Insisto, pues, señor, en pedir al Senado que sustituya la palabra *cristiano* del inciso en debate, por la palabra *público*.

El señor **Presidente**.—En votacion la indicacion del señor Larrain.

El resultado de la votacion fué 8 votos por la afirmativa, 8 por la negativa.

El señor **Secretario**.—El Reglamento dispone que en caso de empate de votos se constituya la Sala en Comision para discutir la proposicion, i si votada nuevamente resultase otra vez empate se considere desechada.

Se leyó el art. 107 del Reglamento.

El señor **Presidente**.—Entónces nos constituiremos en Comision.

Así se acordó.

Discutida en comision la enmienda del señor Larrain Moxó i habiéndose incorporado a la Sala el señor Senador Aristegui, se procedió a repetir la votacion, resultando aprobada la enmienda por 9 votos contra 8.

Se levantó la sesion.

SESION 24.^a EXTRAORDINARIA EN 1.^o DE DICIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente. — Cuenta.—Se discuten las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados en el presupuesto del Ministerio del Interior.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Aristegui, Barros Moran, Blest, Concha, Correa de Saá, Donoso, Echeverría, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, Lira don José Ramon, Matte, Pérez don Santos, Pinto, Reyes, Solar i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Justicia i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

De cuatro oficios de la Cámara de Diputados: participa en dos, haber aprobado, en los mismos términos que el Senado, el proyecto de lei, que establece la planta de empleados de la Aduana i resguardo de Chañaral de las Animas i el relativo a la consulta de las sentencias en las causas en que tenga interes el fisco; en el tercero avisa haber aceptado, con una agregacion, el proyecto sobre emision de moneda de vellon; en el cuarto haber aprobado, con diversas alteraciones, el presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública para el año de 1874. Los proyectos a que se refieren los dos primeros se dispuso que se comunicaran a S. E. el Presidente de la República i los otros quedaron en tabla.

I del siguiente informe de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei que fija un nuevo plan de sueldos para los empleados del órden administrativo: quedó tambien en tabla.

“Honorable Cámara:

“Vuestra Comision de Gobierno ha examinado detenidamente el proyecto de lei presentado por el Honorable señor Senador Reyes con el objeto de aumentar los sueldos de los empleados del órden gubernativo. Persuadidos de la necesidad i conveniencia de operar una reforma en ese ramo de la administracion, mejorando la condicion de los empleados públicos por

medio de una nueva designacion de sueldos, mas equitativa i proporcionada a las actuales circunstancias de la vida, hemos procedido a fijar las siguientes dotaciones, teniendo en cuenta las que en la actualidad gozan dichos empleados con las consignadas en el proyecto de nuestra referencia:

“1.^o Razones políticas muy obvias aconsejan no introducir alteracion alguna en el sueldo del Presidente de la República, durante el período de su administracion. La Constitucion de los Estados Unidos de Norte América lo prohíbe terminantemente; i a mas debe tenerse en cuenta que hace solo doce años se fijó la renta actual de ese funcionario; que el Erario público paga tambien los gastos de representacion que, segun las cuentas de inversion, montan anualmente a una suma mas o ménos considerable;

“2.^o El sueldo de los Ministros del Estado, ascendente a seis mil pesos, debe elevarse, segun el proyecto del señor Reyes, a 7,500 pesos;

“La Comision cree que atendida la naturaleza de las altas funciones que ejercen esos empleados, la eventualidad del cargo i sacrificios aun de fortuna que demanda, el sueldo debe ser al ménos de ocho mil pesos, i es el que propone a vuestra aprobacion;

“3.^o En el proyecto que informamos se asigna al Intendente de Valparaíso 6,500 pesos. Las circunstancias especiales en que se encuentra colocado el Intendente del primer puerto de la República, en contacto siempre con los representantes i otros altos dignatarios de naciones extranjeras, i en un lugar donde la existencia demanda crecidos gastos, obligan a la Comision a proponer un sueldo mayor; el de 8,000 pesos;

“4.^o Para los Intendentes de Atacama i Santiago, creemos suficiente un sueldo a razon de 6,000 pesos anuales cada uno;

“5.^o Para los Intendentes de Coquimbo, Concepcion i Talca, a quienes el proyecto asigna 6,000 pesos en lugar de 4,000 que tenían ántes, sin la gratificacion posterior del veinticinco por ciento, proponemos para cada uno, consultando las circunstancias, que disminuyen los gastos en esas localidades;

“6.^o Por idénticas razones, asignamos 5,000 pesos a cada uno de los Intendentes de Aconcagua, Colchagua, Curicó, Maule, Nuble, Arauco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, en lugar de 4,000 que gozaban ántes. En dicha asignacion estamos de acuerdo con el proyecto de reforma del señor Reyes;

“7.^o En el referido proyecto se asignarán 3,500 pesos a los oficiales mayores de los Ministerios, que al presente gozan de 2,400. La Comision propone que estas dotaciones se aumenten hasta 3,000 pesos;

“8.^o Los secretarios de las Intendencias de Santiago i Valparaíso, cuyos sueldos son de 1,500 pesos, deben elevarse a 2,400;

“9.^o Los mismos empleados de las otras Intendencias gozan del sueldo de 1,200 pesos, excepto el de Atacama que tiene 2,000. El proyecto asigna 3,000 pesos a unos i 2,400 a otros; la Comision propone, para cada uno de ellos, el sueldo de 2,000 pesos;

“10. Aceptamos la propuesta en el proyecto, respecto a la secretaría del Consejo de Estado, 1,600 pesos;

“11. A los jefes de seccion de los Ministerios dotados al presente con 1,500 pesos, el proyecto les aumenta el sueldo a 2,400. La Comision propone 2,000 pesos, que, en los diez que registra la Cuenta de Inversion última serian, 20,000;

“12. Los Gobernadores que el proyecto dotó con